

## ORDEN CONSTITUCIONAL: PRINCIPIOS Y PROCESOS\*

*In Memoriam Jorge Carpizo*

Rafael ESTRADA MICHEL\*\*

SUMARIO: I. *Principios y reglas, otra vez.* II. *Multivulnerabilidad. Vic-timas y principios.* III. *¿Por qué es tan importante el sistema acusatorio?*

Conocí propiamente al doctor Carpizo en Salamanca, con ocasión de su integración al sínodo que habría de juzgar la tesis que iba a valerme el grado doctoral. Don Jorge, muy amablemente, había accedido a viajar desde Madrid, capital en la que dictaba cátedra como profesor visitante tras su impresionante *cursus honorum*, hasta la ciudad del Tormes. Mis profesores salmantinos Ángela Figueruelo y Benjamín González Alonso sabían muy bien lo que para un estudiante mexicano implicaba la presencia del antiguo rector de la Universidad Nacional en jurado semejante.

La importancia de la visita, sin embargo, no se quedó ahí. Fue, para mi vida, auténticamente *radical* (la palabra favorita de Ortega). Y es que Carpizo, a pesar de su evidente aprecio por la legalidad como principio, como vivencia e incluso como valor, poseía una vastísima cultura que lo hacía apreciar la libertad y la creación interpretativa mucho más allá de la mera letra normativa. No era un reduccionista: se abría con facilidad hacia campos propios de la sociología, de la historia constitucional, de la literatura y del arte. Años después comprendí que tal apertura de espíritu era lo que le había permitido postular su sapiente tesis en torno a las

\* El presente trabajo desarrolla las líneas de uno previamente publicado, también como homenaje al doctor Carpizo, en *Argumentación jurisprudencial. Memorias del II Congreso Internacional de Argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la SCJN, 2012, pp. 17-22.

\*\* Instituto Nacional de Ciencias Penales.

facultades *metaconstitucionales* del presidente mexicano cuando aún no se había integrado a gabinete de gobierno alguno.<sup>1</sup>

Un día antes del examen, dimos un paseo por la ciudad dorada. En la Biblioteca que fundó Alfonso X, la del añejo Estudio helmántico, el doctor, campechano en más de un sentido de la expresión, desenvolvía la medieval *Tórah* con la convicción del niño que a un tiempo se divierte y admira. Pero no hablaba de la Ley enrollada, ni siquiera si se trataba —como en el caso— del mismísimo Pentateuco. Su plática, para todos los afortunados presentes (mis padres, mi esposa, los maestros, el bibliotecario, mis amigos, un servidor) giraba en torno al *Talmud*: Carpizo era hombre de principios y de interpretaciones lúcidas.

Sin que para ello obstara el carácter decididamente laico de su prédica, el maestro me recordó al doctor de la ley que resolvió el dilema del buen samaritano: como se sabe, quien se comportó como prójimo del viandante herido (“medio muerto”, dice el Evangelio) fue no el garante habitual, el mencionado en el texto de la norma (el sacerdote o el levita que sabían que nadie los miraba y que no debían mancharse las manos con sangre “impura”) sino “el que tuvo *compasión* de él”. El que actuó, pues, conforme a sus principios, a una interpretación talmúdica y creativa de la ley que le compelió a ponerse en las sandalias (y en la lacerada piel) del otro. El samaritano supo compartir la *pasión* de su prójimo.

Al día siguiente, en el seno del sínodo peninsular, don Jorge recordó entre todos los miembros del Constituyente de Cádiz (pues sobre eso versaba mi tesis) al célebre Conde de Toreno, un joven liberal miembro de la alta nobleza española que en aquella asamblea iniciática, inédita al día de hoy por lo panhispánica, reivindicó el principio de la soberanía nacional, equiparado en no pocas ocasiones al de la soberanía popular, por encima de cualquier letra legal, viva o muerta, regía o insurgente, activa o relegada. Para Toreno, como para el constitucionalista de Campeche, la política era servicio al bien común o no era sino vacuo y elocuente falseamiento. Años después, con motivo de la reforma constitucional mexicana de 2011, cuando Carpizo afirmó que el artículo 1o. se había modificado para decir lo que la Constitución ya decía en el 133, supe muy bien lo que quería transmitir, incluso en el terreno valoral.<sup>2</sup> Y aquilaté el significado de la opinión de mi gran maestra y amiga Irene Herreras en el sentido de que su profesor por excelencia en nuestra Ciudad Uni-

<sup>1</sup> Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI editores, 1978.

<sup>2</sup> Carpizo, Jorge, “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, pp. 814-818.

versitaria había sido Jorge Carpizo. Como Toreno, como Ramos Arizpe, como Guridi y Alcocer, por mencionar solamente a conspicuos liberales doceañistas, Carpizo era un hombre institucional, pero era sobre todo un constitucionalista. Y el constitucionalista no es, no puede ser, un conformista con la literalidad de la ley: la ley, como en Saulo de Tarso, no salva por sí misma. Solo el espíritu salva.

Carpizo, servidor de las instituciones, de la legalidad y de la Constitución, de la “certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas”.<sup>3</sup> no cayó en la tentación legolátrica de practicar la apoteosis de Código alguno, ni siquiera de su estudiadísima Constitución queretana de 1917.<sup>4</sup> Así nos lo advirtió, expresamente, a los integrantes del Consejo Consultivo convocado para la erección del Museo de las Constituciones, Consejo que él dirigía y que en 2012 dio lugar al nada fundamentalista Museo que la UNAM erigió en el Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo, la sede de los dos primeros constituyentes mexicanos y, por tanto, la casa en la que se promulgó la Constitución federal y republicana de 1824. Lo que celebra el venerable inmueble donde el padre Servando Teresa de Mier pronunció su *Discurso de las Profecías* es precisamente la vigencia de los principios que dieron forma a México.

Con todos estos antecedentes creo que puedo sostener, carpicianamente, que a raíz de las reformas a la Constitución general de la República en sentido principalista (2008-2011) se puede hacer ya, desde cualquier sede, una lectura *sensata* de la Constitución. Una lectura que sea propia de seres humanos y no de autómatas servidores de un “imperio de la Ley” que, si se interpreta integrista y reduccionistamente, no resulta sino una “ingenua fábula”, para utilizar la expresión de Kennedy.<sup>5</sup>

## I. PRINCIPIOS Y REGLAS, OTRA VEZ

Vale la pena comenzar, como en todo, por el principio: las normas legislativas son prevalentemente reglas, según ha dicho Zagrebelsky, mientras

<sup>3</sup> Laporta, Francisco *et al.*, *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*, Madrid-México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo- Fontamara, 2012. Se trata de las participaciones en un Seminario dedicado en amplia proporción a analizar críticamente la teoría principalista de los derechos “en serio” y del *Law's Empire* de Ronald Dworkin.

<sup>4</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, UNAM, 1979.

<sup>5</sup> Kennedy, Duncan, *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*, trad. de Guillermo Moro, Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2010, p. 54.

que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios.<sup>6</sup> Y los principios, dado que emanan de múltiples fuentes, nos conducen a repensar el derecho en términos pluralistas.

Desde luego que las leyes constitucionales también contienen reglas (el plazo constitucional, el auto de vinculación a proceso), pero la Constitución en sentido absoluto (que es el sentido de Schmitt<sup>7</sup> aunque desde otra perspectiva, que hace preferible hablar de “orden constitucional”<sup>8</sup>) contiene ante todo principios: presunción de inocencia, racionalización de la prisión preventiva, búsqueda de la verdad y combate a la impunidad, reparación del daño causado a la víctima, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, esto es, proceso debido, adecuado, además de los principios-instrumento, oralidad y acusatoriedad, entre otros muchos.

La distinción no es de matiz: impacta a la dogmática jurídica toda y a la forma de resolver los problemas. Como ha señalado certeramente Aldo Petrucci, para romanos y bajomedievales el concepto de “norma” tiene mayor relación con el de “máxima” que con el de “regla”.<sup>9</sup> Acaso en razón de ello es que Occidente develó en aquellos dos momentos privilegiados el *Ordo iuris*, mientras que los herederos, rebeldes e ingratos, seguimos entrampados entre Códigos e igualdades materiales que no terminan de llegar a pesar de declaraciones de indudable y simplificadora belleza.

<sup>6</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 9a. ed., Madrid, Trotta, 2009, pp. 109-110.

<sup>7</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, Madrid, Alianza Universidad Textos, 1996, pp. 29-36.

<sup>8</sup> Un orden que incluye a “esta Constitución”, a los tratados y convenciones internacionales, a las Constituciones de los Estados, a los usos de comunidades indígenas y a las leyes generales y/o federales que puedan ser referentes principialistas y que, por tanto, integran el llamado “bloque de constitucionalidad”. Sobra decir, contra interpretaciones manidas, que entre las partes integrantes del orden constitucional no existe, ni tiene por qué existir, contención alguna. Su relación es más bien de integración, que no de conflicto. Tampoco de piramidal jerarquía.

<sup>9</sup> Petrucci, Aldo y García Luque, José Antonio, “La crisis de la ley en la experiencia jurídica romana (siglos IV-VI d.C.)”, *La crisis de la ley*, México, Universidad de Pisa-Escuela Libre de Derecho, 2007, pp. 9-60; Petrucci, Aldo y Luchetti, Giovanni (a cura di), *Fondamenti di Diritto contrattuale europeo. Dalle radici romane al progetto dei Principles of European Contract Law della Commissione Lando*, Bologna, Pátron Editore, 2006, en especial pp. 67-74; Petrucci, Aldo y De la Peza, Rodrigo, “Principios y reglas en la jurisprudencia romana. Aspectos teóricos y el ejemplo concreto de la cláusula de buena fe en el ámbito contractual”, *Principios y reglas*, México, Universidad de Pisa-Escuela Libre de derecho, 2010, pp. 339-406.

No resisto la tentación de asimilar el proceso reduccionista a lo ocurrido en el terreno de la música, otra tierra de experticia para Carpizo. Nikolaus Harnoncourt, el ilustre teórico y práctico de la música “en serio”, opina que:

No es casual que la reducción de la música a lo bello, y con ello a lo que todo el mundo puede comprender, sucediera en la época de la Revolución francesa. En la historia siempre hubo períodos en los que se ha intentado simplificar la música, reduciéndola a lo emocional, para que cualquiera pueda entenderla. Todos esos intentos fracasaron y condujeron a una nueva variedad y complejidad. La música sólo puede resultar comprensible para todos si se reduce a lo primitivo o si todos aprenden su lenguaje.<sup>10</sup>

Imposible no pensar, al leer esto (o al escuchar el Orfeo de Monteverdi en paralelo con la Marsellesa) en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en el Código Napoleón, en contraste con el Digesto o con la Magna Glosa.

No rehuyendo los retos que nos presenta el pensamiento complejo, propongo otro comienzo de entendimiento para nuestro tema: los principios *constituyen*. Las reglas, aunque estén en la Constitución, son en realidad leyes reforzadas<sup>11</sup> (e incluso programas políticos que se pretende colocar por encima de las veleidades electorales). Lo fundamental de los principios está en que atienden a los tres criterios de determinación constitucional básica: la paz, la igualdad y la ley del más débil.<sup>12</sup> Las reglas deben desarrollarlos; es más, si no los desarrollan no tienen derecho a permanecer en el sistema (y, por tanto, a ser auténticas reglas). En tanto tales reglas, no constituyen nada, y deben avocarse a la garantía efectiva de los derechos para mantener su legitimidad y aún su existencia.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Harnoncourt, Nikolaus, *La música como discurso sonoro*, trad. de Juan Luis Milán, Barcelona, Acantilado, 2006, p. 10.

<sup>11</sup> Zagrebelsky, *El derecho...*, *cit.*, p. 110. “Sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, ‘constitutivo’, del orden jurídico... Las reglas... se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan”.

<sup>12</sup> Ferrajoli, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta-UNAM, 2007, pp. 71-90.

<sup>13</sup> Ferrajoli, Luigi, *Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción*, trad. de Miguel Carbonell, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010.

El proceso adecuado de derecho es un corolario principialista del *rule of Law and not of men* que, a falta de traducción que no resulte legicentrista (como en *Rechtsstaat*), llamamos en castellano *Estado constitucional y democrático de derecho*. Es corolario en sus tres vertientes, puesto que el proceso del que somos acreedores (como que es *debido*, el Estado *nos lo debe*) conduce a la paz, parte del reconocimiento de la igualdad y protege al más débil, es decir, a todo aquel que se halla sometido a los poderes públicos por cualquier razón y con independencia de su potencia socioeconómica, sociopolítica y sociocultural. En él hallamos la triple naturaleza de los principios jurídicos: objetivo, cauce y espíritu.

De ahí que el debido proceso no tenga nada de adjetivo, sino que sustantive (¡y en qué forma!) a otros *principios* que desde junio de 2011 se hallan reconocidos por la Constitución general: los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos (también estos, ahora, *reconocidos* y no *otorgados* por el texto fundamental, es decir, por la voluntad del Estado), pero además por el de *dignidad humana*, piedra angular de toda interpretación jurídica y cláusula de cierre para la argumentación limítrofe en Derecho. Aunque la Constitución en los artículos 1o. y 3o. ya la mencionaba, a partir de la reforma al artículo 1o., en razón de una lectura sistemática, la dignidad es el fundamento igualitario de todos los derechos y en nombre de ella se prohíbe, a favor del más débil, “toda discriminación... que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (artículo 1o., 5o. párrafo). Nos hallamos ante un principio *pro dignitate* sólidamente articulado con el *pro persona* dado que el fundamento antropológico del Estado constitucional es la dignidad humana,<sup>14</sup> principio que, hoy, brinda identidad al texto fundamental mexicano.<sup>15</sup>

En el segundo párrafo del nuevo artículo 1o. constitucional se dice que las *normas* (en el sentido de *reglas*) relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con los *principios* (aunque no lo diga expresamente, del contexto no puede deducirse otra cosa) derivados de “esta” Constitución y con los extraídos de los “tratados internacionales de la materia”, buscando siempre favorecer “a las personas la protección más amplia”. Tal integración interpretativa se puede hacer en varias sendas argumentativas, pero la jurisdiccional es sin duda la más propicia,

<sup>14</sup> Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2001, p. 147.

<sup>15</sup> Grimm, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, trad. de R. Sanz *et al.*, Madrid, Trotta, 2006.

aun cuando las críticas en el sentido de Posner y su tajante “los jueces no son profesores de derecho” resulten pertinentes.<sup>16</sup> Ahora bien, dado que se halla prohibido discriminar en menoscabo de derechos por razones atinentes a la dignidad humana, la búsqueda de la fórmula *pro persona* no puede agotarse en “esta” Constitución y los tratados, sino que debe extenderse por parte de todos los operadores jurídicos (desde luego por parte de los fiscales, que detentan un ministerio que es *público*, que pertenece al espacio *republicano* de ejercicio de las libertades y de las dignidades) a todo el complejísimo haz de fuentes jurídicas, haciendo abstracción, *pro dignitate*, de estériles jerarquías normativas. Aplicar una disposición menos garantista, más limitada que otra, es discriminar a una persona en perjuicio y menoscabo de sus derechos y libertades.<sup>17</sup>

El juez, por su parte, para favorecer la protección más amplia posible, ha de determinar en caso de aparente colisión de derechos qué *principios* informan a las diversas *reglas* aplicables y cuáles harán prevalecer en mejor forma las características de *universalidad*, *inalienabilidad*, *incondicionalidad* y *fundamentalidad* de los derechos humanos para, a partir de ahí, colocarlos en un sano juego de interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Como puede apreciarse, la tarea dista de ser sencilla. Comprende un auténtico *Apocalipsis*, una revelación: se trata de develar un *Ordo iuris* que la codificación había pretendido simplificar y que, sin embargo, permaneció agazapado para resurgir con potencia incluso en los países que, como México, se adhirieron con mayor resolución formal a la legolatría fundada en la supuesta “plenitud hermética del sistema”.

Los operadores del derecho están obligados ahora, expresamente (hemos visto que ya lo estaban por virtud del 133 constitucional, pero estrafalarias lecturas habían tornado inoperante la vinculación) a descubrir un nuevo *Ius Commune* que permita por un lado adscribir al país, de una buena y definitiva vez, al civilizado mundo del *rule of Law* y del *due process* y, por otro y en consecuencia, proteger a las personas en la forma más completa posible. Ahora bien, los análisis en los pasados dos años se han centrado en la interpretación *conforme* para el llamado control de la convencionalidad, en particular en el que ha de practicarse en sede “difusa”, pero si la dignidad humana la tomamos “en serio” será fácil llegar a la conclusión de que nadie deberá ser discriminado mediante la inaplicación de una norma, aunque sea secundaria o “local”, cuya interpretación

<sup>16</sup> Posner, Richard A., *Cómo deciden los jueces*, trad. de Victoria Roca Pérez, Madrid, INACIPE-Marcial Pons, 2008, en especial pp. 240 y 241.

<sup>17</sup> Carpizo, “La Constitución mexicana...”, *cit.*, p. 820.

podría llevar a la protección “más amplia” de sus derechos básicos, puesto que ello implicaría mediatizar o condicionar la garantía efectiva de los derechos fundamentales

“Sólo a las reglas se aplican los variados y virtuosistas métodos de la interpretación jurídica que tiene por objeto el lenguaje del legislador”.<sup>18</sup> Superado el paradigma expropiatorio del derecho, el paradigma codificador, “en las formulaciones de los principios hay poco que interpretar de este modo. Por lo general, su significado lingüístico es autoevidente y no hay nada que deba ser sacado a la luz razonando sobre las palabras”. Los principios “remiten a tradiciones históricas, contextos de significado, etc. y... más que ‘interpretadas’ a través del análisis del lenguaje, deben ser entendidas en su *ethos*”. Como sugirió hace décadas Paolo Grossi, se trata de razonar como lo hacían los juristas del *Ius Commune* bajomedieval, tratando de hallar los valores vigentes en una sociedad y un tiempo determinados, que nunca son idénticos a otros por más sólidos que se manifiesten los vasos culturales que los comunican.<sup>19</sup> El monismo ha quedado desplazado: sus interpretaciones más integristas lo tradujeron en ralentizador de la justicia. Hay ahora que vivir (e interiorizar) lo que, también en la feliz fórmula grossiana, ha de llamarse “pluralismo jurídico”. Es parte integradora de la cultura constitucional que describió Peter Häberle y que permitirá superar la “mitología jurídica de la Modernidad” que Grossi identifica con el absolutismo codificado.

El significado de los principios solo puede entenderse, en cuanto a su alcance, en los problemas reales que generan precedentes. No hay más justicia que la del caso concreto, ha dicho Francisco Carpintero,<sup>20</sup> y ello resulta muy notable en el supuesto, también recientemente incorporado al texto constitucional mexicano, del “interés superior de la niñez”: ya no pueden oponerse reglas inflexibles (por ejemplo, las referidas a la cosa

<sup>18</sup> Zagrebelsky, *Derecho dúctil...*, cit., p. 110.

<sup>19</sup> Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, trad. de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 50-55 en específico; Grossi, Paolo, *Europa y el derecho*, trad. de Luigi Giuliani, Barcelona, Crítica, 2008, pp. 16 y 17.

<sup>20</sup> *Cfr.* su distinción entre lo “empírico” y lo “real”, así como entre las “reglas de los juegos”, las “normas de construcción” y las “normas de *ius cogens* o derecho simplemente obligatorio, ya que existe ante todo por razones que entendemos que son de justicia”. Así las cosas, la “reduccionista” Teoría del Derecho del siglo XIX no habría entendido que hay Derecho “no penal”, sólidamente cimentado en casos que van mucho más allá de la potestad sancionadora del *Rechtsstaat*. Carpintero, Francisco, *Libertad y derecho*, México, Escuela Libre de Derecho, 1999, pp. 69-82, en especial p. 70.

juzgada o a la libertad absoluta para la disolución del vínculo matrimonial) a los intereses de niñas y niños en materia, también por ejemplo, de alimentos y obligaciones paternas. Notable es, asimismo, que el sistema procesal acusatorio derivado de la reforma de 2008 busque, ante todo, que el *Ordo iuris* prevalezca sobre argumentaciones letrísticas y privadas de fondo para obtener que se haga justicia en la mayor cantidad de casos posibles: que se proteja lo más ampliamente posible a la mayor cantidad posible de *personas*. Hermosa expresión, no cabe duda. Y tan hermosa como que en la *posibilidad* se juega el complejo todo de la existencia humana.

Una recientísima resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (escribimos en septiembre de 2013) resuelve una contradicción de tesis reconociendo la “jerarquía o rango” constitucional de los tratados en la materia de derechos humanos, pero disponiendo al alimón que las limitaciones o restricciones establecidas en el texto constitucional prevalecen en caso de antinomia sobre las disposiciones internacionales, aún *contra persona*.<sup>21</sup> Así, por ejemplo, ha de ocurrir con la figura del arraigo, con la restricción de derechos políticos a ministros de culto religioso o con las limitantes a la contratación de espacios publicitarios en tema electoral. Debe señalarse que también se incorporaron, como vinculantes para los tribunales mexicanos, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun en los casos derivados de asuntos en los que México no sea parte<sup>22</sup> siempre, debemos entender, que no contradigan una limitación mexicana de nivel constitucional.

Hemos de esperar el *engrose* definitivo, pero del debate entre los ministros pueden extraerse preocupaciones en torno a temas de restricciones como los ya señalados y también en relación con los tópicos más conceptuales, como el que podría responder a la pregunta ¿puede existir interpretación *pro persona* con consideraciones de jerarquía normativa? Me parece que podría consumarse un duro golpe al pluralismo jurídico.

Preocupa, también, el futuro: técnicamente, un núcleo duro, intangible o irreformable de derechos humanos ya no podría existir. La resolución perturba *ex post facto*: pareciera que a raíz de ella se puede modificar el orden constitucional, así sea el de origen convencional, a título de “limitaciones en *esta* Constitución”. Si los derechos humanos pueden restringirse con reformas constitucionales, ¿dónde queda el principio de progresividad o no regresividad? ¿Puede surgir responsabilidad de carác-

<sup>21</sup> CT 293/2011. Sesión definitiva, martes 3 de septiembre de 2013. Consulté versión estenográfica.

<sup>22</sup> CT 21/2011. *Idem*.

ter internacional para el Estado mexicano? ¿Podremos dejar de pensar el derecho en términos de monopolio reglístico? Y es que, precisamente, pareciera que para salvar el pensamiento piramidal y monista la Corte ha preferido abandonar los mecanismos principialistas para volver a una pretendida, e imposible, exacta aplicación de las reglas. Según hemos visto, el texto constitucional no la autoriza a ello.

## II. MULTIVULNERABILIDAD. VÍCTIMAS Y PRINCIPIOS

Con ánimo pluralista y horizontal, procuraré demostrar, a partir de una cierta lectura de los artículos 1o. y 2o. constitucionales, cómo la multivulnerabilidad no puede ser tolerada por el Estado mexicano, un Estado compuesto, multicultural y, por ende, complejo, en el que la única “razón de Estado” concebible es la garantía efectiva de la dignidad humana.

La rousseauniana<sup>23</sup> toma de posición por el reconocimiento de los derechos humanos (*pacto societatis*) obliga a pensar en garantizar derechos originarios, derechos propios del estado de naturaleza, y esto no solo en relación con los pueblos y comunidades indígenas. El abandono de la postura dativa-hobbesiana (*pacto subjectionis*) genera este tipo de consecuencias conceptuales.<sup>24</sup> Así, los derechos comprendidos en el artículo 2o. no son derechos colectivos enfrentados a los de la persona individual. Podríamos decir que el llamado “capítulo indígena” de la Constitución se adelantó en diez años a la reforma de 2011, sin que se pueda, ahora, pretender imponer limitaciones “constitucionalmente situadas”.

Como hemos visto, los derechos básicos, una vez reconocidos (no hay contradicción posible: si son universales, inenajenables y fundamentales no pueden estar condicionados por deber alguno a cargo del derechohabiente y por eso es que son derechos humanos) deben interpretarse en forma tal que los *principios* que los informan rijan en la manera más amplia y efectiva posible, se halle donde se halle esa forma (control constitucional de convencionalidad e interpretación *pro dignitate*). Así, los funcionarios del Estado mexicano, en todos los órdenes, estamos obligados

<sup>23</sup> Reciente, e interesante a este respecto, resulta la compilación de Alterio, Ana Micaela y Niembro Ortega, Roberto, *Constitucionalismo popular en Latinoamérica*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2013.

<sup>24</sup> Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de Historia de las constituciones*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 1996, en especial capítulo I.

a encontrar la solución normativa que mejor matice (y eventualmente elimine) la vulnerabilidad. Eso, desde el punto de vista actuante, se llama *discriminación positiva*. Un ejemplo muy claro, también en el nivel constitucional, lo encontramos en el ya mencionado *principio* del interés superior de la niñez (artículo 4o.).

Pero hay más en relación con la incorporación del principio de dignidad humana y su corolario, la prohibición absoluta de discriminación negativa. “Digno de algo” significa “acreedor”: se nos *debe* el debido proceso, pero también la igualdad *en droits*, las políticas públicas que eliminen la vulnerabilidad,<sup>25</sup> la reparación del daño, el trato humanístico a los internos en centros de reclusión y en centros penitenciarios y el correcto tratamiento a las víctimas del delito o de la violación a los derechos humanos.

En el prólogo que escribe al *Judas* de Lanza del Vasto, Javier Sicilia destaca un deber que me ha impresionado desde siempre: el de hacernos cotidianamente la pregunta del Iscariote: “¿acaso seré yo, Maestro?” ¿Seré yo el que contribuye a un estado de cosas injusto y, en ocasiones, homicida? ¿Seré yo el que no pone su máximo esfuerzo en evitar que las personas desaparezcan sin dejar huella? ¿Seré yo el indolente, el que traiciona instalado en su zona de confort, el que no se toma en serio el principio de dignidad humana? Pues bien, creo que con las reformas constitucionales de 2008 y 2011, así como con la Ley General de Víctimas, la República ha comenzado a hacerse la misma pregunta, con serena objetividad y legítima preocupación: como ocurre con Jacques Fesch, el héroe de *El reflejo de lo oscuro*, otro de los buques insignia de Sicilia, el Estado mexicano (que es tanto como decir todos nosotros) busca la redención a partir de la operación de los mecanismos de reinserción comunitaria, de solidaridad y empatía. Creo que habla por sí misma de esta actitud la disposición que permite que el Estado *compense* aunque no haya causado daño alguno a las víctimas (solo el que daña tiene que reparar, nos dice la teoría jurídica clásica).

Se ha hablado mucho de las deficiencias técnicas de la Ley General de Víctimas, comenzando con su carácter, precisamente, general, es decir, su carácter de ley de desarrollo de una facultad concurrente no explícita. Es necesario, por supuesto, potenciar su operatividad, lo mismo que la del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, integrado en la versión original del instrumento legal por un número inmanejable de institucio-

<sup>25</sup> Caso Wirikuta. Recomendación 56/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

nes y personas, y la del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del daño en lo relativo no solo a la viabilidad financiera sino a la estructuración jurídica en temas como la subsidiariedad del Estado y el hecho generador de las obligaciones. Pueden, con todo, ser resaltadas algunas virtudes y, sobre todo, ciertas conexiones con la nueva forma de mirar nuestro ordenamiento constitucional.

La primera de estas virtudes la hallo en el carácter principialista de la ley, un carácter que se corresponde con los valores que impulsaron la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. Es, quizás, el primer caso en el ámbito de las leyes secundarias del país. Por lo que entiendo, se buscó colmar los más altos estándares internacionales y se incorporaron las mejores prácticas comparadas en materia de atención a víctimas. Es imprescindible hacerlas operativas y no esperar todo, en trance de falacia idealista, de la letra de la norma. Existe en el país una experiencia valiosísima desarrollada durante el pasado bienio por las Procuradurías Sociales de Atención a Víctimas (Províctima). La desagregación de la atención a las víctimas que podría derivarse de una mala interpretación de los principios que informan la ley general podría llevar a situaciones indeseables e, incluso, contrarias a la dignidad de quienes han sido víctimas de un delito o de la violación a sus prerrogativas básicas.

El artículo 5o. de la ley subordina el diseño, la implementación y la evaluación de los mecanismos, medidas y procedimientos de la ley a la aplicación de varios “principios”. Destaca, en primer lugar y como referente valorativo, el de dignidad humana como cláusula de cierre a “toda discriminación” negativa:

La dignidad humana es un valor, *principio* y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tienen derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

El Tribunal Constitucional Federal alemán, el más avanzado en el desarrollo del principio de inalienabilidad de la dignidad humana, ha desarrollado la calidad de “base y condición de todos los derechos fundamentales”

al confirmar lo que, por lo demás, establece con claridad el artículo 79, párrafo 3, de la Ley Fundamental de Bonn: que ninguna reforma constitucional puede modificar la inviolabilidad de la dignidad humana, misma que resulta, en consecuencia, disposición de aplicación directa e incondicionada aunque evidentemente no se pueda establecer en forma general “sino siempre atendiendo al caso concreto”.<sup>26</sup> En este mismo sentido nos parece que puede decirse que la conceptualización que de “dignidad humana” hace la Ley General de Víctimas es parte integrante, imprecisiones aparte, del orden constitucional mexicano en tanto que referente axiológico de inexcusable consideración.

El “Mínimo existencial” (artículo 6o., fracción XV de la Ley de Víctimas), constituye:

Una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático, y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a los seres humanos en cada momento de su existencia.

Una definición circular, de la que pueden rescatarse las finalidades de superación de la condición (de víctima, se entiende) y de aseguramiento de la subsistencia.

“Núcleo esencial” (artículo 6o., fracción XVI) es “aquella parte del derecho que *otorga*<sup>27</sup> derechos fundamentales de aplicación directa e inmediata y que tiende a la satisfacción de las necesidades básicas de su titular o titulares”.

Volvamos al *leit motiv* de nuestra argumentación. Por “principios”, en el marco de la célebre crítica del recientemente desaparecido Ronald Dworkin sobre las tesis de H. L. A. Hart, pueden entenderse aquellos que:

Amén de no ser producto de ninguna decisión explícita o deliberada, son lógicamente distintos de las reglas (pues)... a) no se refieren a acciones específicas; b) no se aplican de un modo todo-o-nada; y c) desempeñan un papel especial

<sup>26</sup> Schwabe, Jürgen (comp.), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán*, trad. de Marcela Anzola y Emilio Maus Ratz, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, pp. 53 y 54.

<sup>27</sup> Sorprende, aquí, la utilización de un verbo que no es, como ocurre en el nivel constitucional, “reconocer”, sino el arcaísmo “otorgar”.

en la justificación de las decisiones judiciales, en el sentido de que otros principios pueden desplazarlos por una gran variedad de razones no susceptibles de enumeración exhaustiva.<sup>28</sup>

Así, no responden —ni pueden responder— a conjeturas piramidales o a “exactas aplicaciones”. El derecho, en tanto ordenamiento principialista, no puede reducirse a la mera búsqueda de reglas de reconocimiento. Exige una compleja y apasionante “vuelta a la justicia material”, como hace años señaló Franz Wieacker.

En cuanto a la reforma procesal y garantista de 2008, el *quid* de la cuestión está en comprender que los derechos de las víctimas, potenciados con la participación de los abogados victimales integrados al sistema, ahora llamados “asesores jurídicos”, no son, ni pueden ser, derechos oponibles al debido proceso. Huelga decir que no existe un derecho a la venganza, pero es necesario señalar también, con toda la claridad posible, que sin correcto enjuiciamiento no hay justicia alcanzable: resultaría un contrasentido que, en aras de defender a las víctimas, el aparato público creara más víctimas, en este caso las víctimas de un indebido procesamiento de sus causas. En la garantía eficaz de los derechos fundamentales de los procesados no puede darse un paso atrás, entre otras cosas porque así lo exige el principio de progresividad, de no regresividad, que establecen tanto la Constitución como la Ley de Víctimas. El trato “preferente” a las víctimas, que la ley regula como principio, no puede entenderse como carta abierta a la violación de los derechos de nadie.

Figuras novedosas, como el criterio de oportunidad que faculta al Ministerio Público a no ejercer la acción penal por razones de política criminal o conveniencia pública, entrarán a no dudar en tensión con los derechos de las víctimas u ofendidos. Son tensiones que surgen de la operación misma del sistema acusatorio adversarial, pero a las que la Ley de Víctimas tendrá que darle un cauce adecuado, de justicia restaurativa, de paz con justicia y dignidad.

<sup>28</sup> Si bien desde una perspectiva muy crítica hacia Dworkin *cf.* Carrió, Genaro R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, 5a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2006, p. 349. Los términos de la gentil discusión suscitada entre Hart y Dworkin en torno al “modelo de normas” del primero, pueden encontrarse en el Apéndice a Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 2002, pp. 413-415.

### III. ¿POR QUÉ ES TAN IMPORTANTE EL SISTEMA ACUSATORIO?

Recapitemos. A partir de la reforma de 2011 a la Constitución mexicana, el artículo 1o. se ha tornado importantísimo como punto de partida y clausura de todo el sistema constitucional pues:

- 1) Superó el antiguo paradigma de las “garantías individuales otorgadas” para establecer el, más rousseauiano, de “derechos humanos reconocidos”.
- 2) Estableció el control de la convencionalidad sobre todas las normas del sistema jurídico mexicano, incluyendo a las fundamentales, a partir de los tratados y convenciones firmados por el Estado mexicano, pero sobre todo a partir de los principios inalienables del derecho internacional de los derechos humanos, puesto que toda labor interpretativa debe darse conforme a ellos en calidad de partes integrantes del orden constitucional mexicano.
- 3) Estableció el principio *pro persona*, que obliga a los operadores jurídicos a encontrar la solución que mejor se corresponda con la protección más amplia a los derechos humanos independientemente de dónde pueda encontrarse, esto es, independientemente de estrechas jerarquías normativas.
- 4) Elevó al principio de inalienabilidad de la dignidad humana a la calidad de cláusula de cierre indispensable para la actuación de todos los funcionarios públicos en los temas de combate a la discriminación pero también en todos los relativos a los derechos humanos, mismos que deberán interpretarse y aplicarse *pro dignitate*, es decir, a favor de la universalidad, inenajenabilidad, fundamentabilidad e incondicionalidad de las prerrogativas del género humano.
- 5) Incorporó la obligación de todos los servidores públicos para que, en el ámbito de sus atribuciones, promuevan, protejan, garanticen y respeten los derechos humanos de conformidad con los *principios* de universalidad, progresividad, interdependencia e integralidad, que deben superponerse a cualesquiera reglas, incluyendo a las de nivel constitucional, que restrinjan o impidan su cabal desenvolvimiento.
- 6) Robusteció la ya existente obligación de reparación de las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado mexicano, cuando éstas hayan sido causadas por alguno de los funcionarios adscritos al mismo en cualquiera de los órdenes competenciales e incluso, en

determinados supuestos, cuando las violaciones se deriven de la comisión de delitos por particulares.

Caben de inicio a estos respectos varias preguntas, en un país que ha sufrido considerablemente por la acción del crimen organizado: ¿a favor de qué persona debe aplicarse el principio *pro persona*? ¿De la víctima o del victimario? ¿Qué implicaciones tiene en el combate al delito el principio de dignidad humana, incorporado al texto fundamental? ¿Debemos entender que el Estado y sus funcionarios están obligados a no discriminar a nadie, cualquiera que haya sido su conducta acreditada en un debido proceso judicial?

Comencemos por la tercera pregunta. Y la respuesta es sí, en definitiva: el trato humano, digno, a cualquiera que se enfrente al sistema de justicia penal es un imperativo constitucional, un imperativo *pro persona*. Ello se traduce, por supuesto, en la presunción de inocencia, en la carga que el funcionariado tiene para probar la culpabilidad de los privados, siempre y en toda situación por la inalienabilidad y universalidad necesarias para que el principio sea principio.

Y nótese que, al menos desde la reforma de 2008 al sistema de enjuiciamiento penal, vivimos un Derecho de principios, los señalados en el artículo 20 con los que quiso iniciar la propia reforma procesal. La dignidad humana implica ante todo ser íntegro, coherente con la defensa de una verdad propia, para evitar ser cosificado. Y un mecanismo acusatorio adversarial bien estructurado es eso lo que propicia. Se presume que todo ser digno de llamarse humano se produce con verdad y aspira a la justicia: probar lo contrario corresponde al aparato estatal.

No hay contradicción, sino aparente, entre los derechos del procesado y los de la víctima u ofendido. Lo que el texto constitucional exige ahora no es privilegiar los unos en perjuicio de los otros, sino darle la interpretación más favorable a la protección y garantía más amplia que proceda en ambos casos, una vez que ha sido determinado qué derechos corresponden a cada uno de los involucrados en el proceso penal. Así, el derecho a la memoria de las víctimas no tiene por qué verse como algo enfrentado al derecho a la presunción de inocencia previo a la emisión de una sentencia condenatoria inatacable. Tampoco resultaría lógico procurar resolver los problemas de las víctimas creando ofendidos por el indebido proceso.

¿Va variando la dignidad humana conforme se va acreditando la culpabilidad del procesado? Por supuesto que no: la dignidad humana es inalienable y no está, por tanto, sujeta a carga o condición alguna. El gobernado nunca puede ser, en este sentido, un enemigo de la comunidad, si

por hostil entendemos el indigno de vivir en comunidad. El Estado constitucional y democrático hace imposible la excomunión y el ostracismo. Lo que busca son los mejores mecanismos para acreditar la responsabilidad de un ser humano por los actos que ha cometido. Esto también es dignificante.

*Rule of Law* frente a *Rechtsstaat*, estado legislativo “de Derecho”. Cien años han transcurrido y seguimos si leer bien a bien a Rabasa, seguimos sin sospechar de una lectura letrística del principio de legalidad. ¿Puede haber Estado democrático y constitucional sin juicio de pares, sin jurado popular, sin debido proceso, sin igualdad de armas para la parte acusadora y la acusada, con, en suma, la “desolación de la quimera”, a que se refirió Bartolomé Clavero en su *Happy Constitution*?

¿Puede haber seguridad pública sin garantías institucionales efectivas para la defensa y para la acusación, para el ejercicio adecuado de un ministerio que es público? ¿Puede haberla sin colegiación obligatoria de los abogados? ¿Sin servicio civil de carrera para fiscales, agentes investigadores, defensores públicos, abogados victimales y peritos?

Tomándonos los principios *en serio*, caben, desde perspectivas privilegiadas de la dignidad, preguntas como esta: ¿está obligado el Estado a garantizar la dignidad de los habitantes o transeúntes de su territorio aun en contra de los ataques privados o “salvajes”? En otras palabras, ¿existe el derecho humano a la seguridad pública?

Me parece que sí. Como en el caso de la no discriminación, el Estado no puede tolerar ciertas conductas por parte de los particulares. Ahora bien, garantizar la no discriminación discriminando constituiría un contrasentido, como lo es garantizar la seguridad pública violentándola al violar derechos fundamentales. La dignidad humana no soporta ninguno de estos extremos. El principio *pro persona* no puede entenderse *pro societate* en perjuicio de individuo alguno, sea víctima o victimario.

Llevamos, desde 1856-57, discutiendo la parte institucional más importante de la cuestión: la que se refiere a un ministerio que en verdad sea público y en verdad sea acusador, parte en los juicios y expresión de los deseos conciliatorios, pacificadores y garantes de la sociedad. El artículo 27 de la Constitución de 1857, en proyecto, prescribía que a toda causa criminal debía precederla denuncia, querrela o tutela ministerial de los intereses sociales (acción *ex officio*). El debate fue célebre e ingente.

Emilio Rabasa dio cuenta de él y se lamentaba, hace cien años, de que el proceso no fuese aún acusatorio, como es debido. En 1917 el diputado José Natividad Macías hacía eco del lamento al afirmar que la institución del Ministerio Público se había establecido entre nosotros como todas las

instituciones, a medias y eclécticamente, por la vía de imitar a las naciones civilizadas pero sin llevar la imitación a sus últimas consecuencias. El MP de 1857 había sido una “entidad decorativa que... No hacía más que cruzarse de brazos para que el juez practicara todas las diligencias”. Un problema, pues, de diseño procesal y de cultura constitucional. 1917 quiso resolver la cuestión, pero a partir de la codificación procesal y sustantiva (1929-32) se generó un nuevo y pernicioso extremo, exactamente el contrario: el juez se limitaba a confirmar las determinaciones del fiscal, cuyas actuaciones poseían (poseen) fe pública.

En 2008 resolvimos, al menos en el texto constitucional, el *quid* más grave de nuestra estructura fundamental. Seguimos en el trance de consolidar el paso: aquella reforma, principialista donde las haya, ha sido la más discutida y cuestionada aún después de su promulgación, a grado tal que ha puesto en entredicho, incluso, la categoría misma del concepto “Constitución”.

Cuando el artículo 20 inciso a fracción I de la Constitución habla del objeto del proceso penal e incluye el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, el combate a la impunidad y la reparación del daño, está hablando de principios jurídicos en el sentido de Franco Bonsignori,<sup>29</sup> es decir, de valores, ideas y metas expresadas en términos generales y abiertos, no generadas por un acto de voluntad sino por una elaboración sapiencial de datos, a las que el Estado democrático no puede renunciar so pena de convertirse en un Estado fallido o desilusión. La problemática se halla en equilibrar estas finalidades con el debido proceso, también integrado por principios, aunque en sentido más instrumental: inmediación, contradicción, publicidad, concentración, continuidad y equidad procesal en el que se incluye, por supuesto, la presunción de inocencia.

Ahora bien, si uno lee con atención el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como sus correlativos en los instrumentos interamericanos, uno se percató de que la reforma de 2008 vino solamente a corroborar, como quería Jorge Carpizo, elementos de debido proceso que ya se hallaban incorporados al orden constitucional por virtud del artículo 133 (y, a partir de 2011, también por el artículo 1o.). Nos referimos, por supuesto, a un proceso público, imparcial y equitativo, accesible para todas las partes justiciables, e incluso al principio interpretativo *pro persona*, ya contemplado en los instrumentos reguladores de nuestra América.

<sup>29</sup> Cfr. Bonsignori, Franco, “Diritto como regole e come principi”, *La crisis de la ley, cit.*, p. 258.

Numerosos instrumentos multilaterales (pienso, simplemente, en la Convención de Palermo contra la delincuencia organizada) se han hecho cargo de la importancia de asegurar a todos los habitantes del Globo (principios de universalidad e inalienabilidad) un mínimo indispensable de seguridad pública. No es concebible que la comunidad internacional, y muy especialmente tratándose de normas de *Ius cogens*, haya pretendido ser incoherente a la hora de esclarecer los principios de sus interacciones. Así las cosas, la tensión entre derechos humanos y seguridad pública es meramente artificial y aparente cuando existe una cultura constitucional sólidamente fundada y articulada que permite vivir los valores fundamentales del ordenamiento.

Una de las principales causas de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sido, históricamente, la prestación “indebida” del servicio público. ¿Qué es lo “indebido”? ¿Acaso no es algo que pueda matizarse o graduarse? ¿Es lo mismo dejar de fundar o motivar un acto de autoridad que practicar la tortura o la desaparición forzosa? Sorprende el extendidísimo uso del eufemismo, dado que otras causales al uso consisten en “falta de fundamentación o motivación” y en “falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones del servidor público”. ¿No es esto indebido proceso, incorrecto cauce para la realización de actos administrativos por los que el contribuyente paga una buena suma de dinero? Si todo cabe en lo “indebido”, ¿a qué vienen las distinciones?

¿Toda prestación indebida del servicio público constituye violación a algún derecho humano? El principio de legalidad, ¿debe entenderse como “exacta aplicación de la ley”? Si las comunidades indígenas tienen derecho a la aplicación de sus usos, costumbres y procedimientos, ¿lo tienen como excepción al derecho humano de legalidad entendido exactistamente? Por supuesto que no. La legalidad es uno, entre muchos, de los mecanismos para acceder a la garantía efectiva de los derechos humanos. No es, sin más contenido, un derecho fundamental en sí mismo. De hecho, la aplicación exacta de la ley y de sus formalismos no debe entenderse como cobarde parapeto para la ralentización de la vigencia efectiva de los principios del *Ordo Iuris*.

Me parece que ha quedado claro que las reglas siguen a los principios, *regula ex iure*, y no viceversa. En un Estado social, constitucional y democrático de derecho, el derecho está en los principios, en los valores: es un “Orden pretendidamente justo”, según la feliz fórmula del iushistoriador Valiente.

*Due process of Law* ha sido indebidamente traducido, por nuestra tradición romano-canónica traicionada con la codificación, como “debido proceso de ley”, es decir, de forma. “Formalidades esenciales del proceso”, dice todavía nuestra Constitución: ¿puede una “formalidad” ser “esencial”? Me temo que hemos estado arrastrando malabarismos de mal tomismo. Para que el orden tenga vigencia y validez, no basta con cumplir la ley. El *espíritu* del *proceso que nos es debido* está en los *principios* que permiten acceder a un orden justo, que no en el frío cumplimiento de las normas codificadas en recetarios que los haraganes reciben con alegre irresponsabilidad.

El *espíritu* es complejo, pero no complicado. En el sistema acusatorio adversarial de enjuiciamiento criminal, imperfecto como todo mecanismo, se trata de asegurar la *igualdad de armas* entre las partes a quienes interesa el resultado del juicio. Presumir la inocencia del procesado no debe traducirse en que el fiscal esté en desventaja frente a la defensa. Al contrario, tiene que ganar juicios y, para eso, ser tan buen abogado, o más, que cualquier defensor.

El adecuado proceso requiere también de la *imparcialidad del árbitro* para lo cual el juez debe estar informado (principio de intermediación) y lúcido (principio de continuidad). La oralidad, más que un principio, es una herramienta que permite dar cumplimiento a la transparencia, principio —ese sí— imprescindible en un Estado constitucional. Y hay otro principio que requiere mucha madurez, mucha *cultura constitucional*: al revés que en Miguel de Unamuno, la divisa del sistema acusatorio es “antes la paz que la verdad”. Conciliar, mediar, abreviar, no es perder un juicio. Implica, más bien, cumplir con un deber de elevada cultura: no llevar todo a la auténtica *ultima ratio*, que es la condena a una pena.

La gente, que no la entelequia “pueblo”, quiere paz, seguridad, pero también justicia. Solo una sociedad justa e igualitaria, en la que el derecho penal no sea pretexto para ahondar en la discriminación, es gobernable a largo plazo. De no llegar a ella no nos extrañe que sigamos repitiendo nuestro centenario círculo vicioso, que ya hemos visto denunciado por Rabasa y por Macías.

La ley sirve si y sólo si genera un cauce de obligaciones que asegure que lo indecible por parte del Estado quede ahí y no genere consecuencias nefandas. No se trata de utilizar a la ley para generar sufrimiento inútil a los gobernados. Lo que urge es generar cultura constitucional, cultura del igual reconocimiento de la dignidad humana. Del profesor, rector y *ombudsman* Carpizo debemos aprender no a estudiar “leyes”, sino a licenciarnos en justicia.

Es curioso el principio de dignidad, pues implica igualdad en dignidad para todas y todos, pero también, casi dialécticamente, diríase que es la igualdad efectiva lo que garantiza la dignidad. Las interpretaciones *pro dignitate* generan autonomía respecto del legicentrismo y la legolatría. Tal autonomía no debe entorpecer la predictibilidad del orden jurídico, pero tampoco admitir evasiones respecto a los deberes de máxima protección de los derechos básicos.

No existiendo mandato para reglamentar el artículo 1o. constitucional, salvo en lo que respecta a la reparación del daño, parece importante elevar los criterios que desarrollando el principio *pro persona* han venido estableciéndose en los tribunales federales al orden constitucional que, en bloque, determina la integración de los actos legislativos y de gobierno al sistema jurídico. Parece que se prepara una iniciativa de ley reglamentaria en tal sentido.

Si una lectura integral, sistemática, conforme, de todos los párrafos del artículo 1o. no autoriza ya a pensar en términos de jerarquías piramidales, ¿cómo hacer que la interpretación de los operadores sea efectivamente conforme, *pro persona*, como lo ordena la Constitución? ¿Una ley reglamentaria es el camino adecuado? En el caso de una tradición tan legalista como la de nuestros juzgadores, no deja de ser paradójico que una ley pueda resultar una plataforma adecuada para la integración del orden jurídico.

Hay que buscar la interpretación *pro dignitatis personae*, la de mayor amplitud en la tutela de los derechos fundamentales, allí en donde esté: en una Constitución estatal, en una ley general, en un precedente jurisdiccional, en un uso o costumbre indígena, en un tratado internacional, en un reglamento municipal. En lo supranacional, sí, pero también en lo subnacional. El orden constitucional no es un orden piramidal: es un ordenamiento ovoidal, horizontal, sin más centro que la en absoluto porosa dignidad humana o, por mejor decir, con el centro en todos lados, como en la circunferencia de Giordano Bruno.

Pero, para que ello sea posible, es necesario que la jurisprudencia, o la ley, nos diga qué debemos entender por “derechos humanos”: no todos los derechos se deben interpretar “conforme”. La labor pluralista del jurista de hoy implica buscar, cual detective, las características de universalidad, fundamentalidad, inalienabilidad e incondicionalidad de todas las prerrogativas que a simple vista le puedan parecer básicas. Y, cuando halle la efectiva reunión de los caracteres, deberá aplicar con toda la fuerza y amplitud que corresponda, el saludable juego de los principios

*pro persona* y *pro dignitate*. La pirámide, entendida como refugio y como alcázar, ha sido derribada.

No cabe duda que el juego virtuoso entre los artículos 1o. (estándares internacionales) y 20 (el proceso adecuado que se nos debe a todos) puede ayudar a generar un auténtico avance en la cultura constitucional, que es cultura de igualdades, libertades y dignidades, pero también de fraternidades. En mucho depende de nosotros, los operadores jurídicos, y de nuestra disposición a pensar el derecho en términos complejos, pluralistas, institucionales y valorativos. En los términos del doctor Carpizo, en suma.